

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ILEANA NEVÁREZ
COLÓN

Peticionaria

v.

ROYAL S. INNOVATION,
INC. ET ALS

Recurridos

KLCE201700985

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C PE2017-0064

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Ante nosotros compareció la señora Ileana Nevárez Colón, (en adelante, la Peticionaria o la señora Nevárez), quien presentó ante nos un recurso de *Certiorari* el 26 de mayo de 2017. Mediante dicho recurso, nos solicita que expidamos el auto y revoquemos las dos (2) resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante, TPI o foro recurrido), el 15 y 19 de mayo de 2017 y notificadas el 17 y 19 del mismo mes y año, respectivamente.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, se expide el *auto de certiorari* y se *revocan* las determinaciones recurridas.

Veamos los hechos procesales pertinentes que dieron lugar a la controversia ante nosotros.

I.

El 10 de abril de 2017, la señora Nevárez presentó *Querella* sobre Despido Injustificado y Horas de Periodo de Alimentos mediante el procedimiento sumario al amparo de la Ley Número 2

del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA § 3118 et seq., contra de Royal S. Innovations, Inc., (en adelante, Royal o la parte Recurrída). En la misma, alegó que trabajó para Royal, desde octubre de 2013 hasta el 26 de enero de 2016, fecha en la que fue despedida. Sostuvo además que, su despido fue injustificado, ya que fue expuesta a un patrón de hostigamiento sexual, discrimen y represalias por parte de algunos empleados de Royal, y que, por razón de presentar las quejas correspondientes, fue despedida. Reclamó las indemnizaciones correspondientes al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada (Despido Injustificado) y de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada (Ley contra el Discrimen en el Empleo). De igual modo, reclamó el pago por concepto del periodo destinado a alimentos, ya que, según lo alegado por la Peticionaria, Royal la obligaba a trabajar en su periodo de almuerzo.

Luego de haber sido emplazado el 21 de abril de 2017, Royal presentó *Moción Solicitando Prórroga Para Contestar la Querella por Causa Justificada* el día 27 del mismo mes y año. En dicho escrito, la representación legal de Royal sostuvo que le había sido referida la querella el 26 de abril de 2017, y que por tratarse de una acción de índole laboral, requería más tiempo para recopilar la documentación necesaria y poder contestar la querella presentada en su contra, así como levantar las defensas correspondientes. La referida solicitud de prórroga no estaba juramentada. A pesar de ello, el 2 de mayo de 2017, el TPI emitió *Orden* mediante la cual concedió a Royal hasta el 8 de mayo de 2017 para presentar su contestación a la querella. Dicha *Orden* fue notificada el 5 de mayo de 2017.

El 9 de mayo de 2017, es decir, un día después de haber vencido el término concedido por el TPI, Royal presentó *Contestación a Querella y Solicitud de Desestimación por Prescripción de Todas las Causas de Acción Alegadas*. En dicha contestación, tal y como se

desprende de su título, la parte Recurrída alegó que todas las acciones presentadas por la señora Nevárez en su contra estaban prescritas. Añadió que la indemnización reclamada por los daños alegados era exagerada y que la Peticionaria había sido despedida justificadamente tras haber violentado en múltiples ocasiones el Manual de Medidas Disciplinarias que le era de aplicación. Explicó que el comportamiento de la Peticionaria había interrumpido en varias ocasiones el funcionamiento normal de la empresa y abundó sobre la ocasión que la señora Nevárez agredió a un compañero de trabajo. Finalmente, negó haber sido notificado por la Peticionaria sobre el alegado hostigamiento sexual. Por todo ello, solicitó la desestimación de la querrela presentada en su contra.

El 9 de mayo de 2017, es decir, el mismo día de presentada la contestación de Royal, la Peticionaria presentó *Moción Solicitando Que Se Dicte Sentencia a Favor de la Querellante Concediendo Remedio Solicitado, Conforme a los Criterios del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*. En dicha moción, la señora Nevárez arguyó que Royal incumplió en presentar la contestación de la querrela dentro de la prórroga concedida, por lo que el foro recurrido debía anotarle la rebeldía a Royal, dictar sentencia a su favor y concederle los remedios solicitados. Además, citó la sección 3 de la referida Ley Núm.2, *supra*, la cual exige que una solicitud de prórroga debe estar basada en causa justificada y estar juramentada. De lo contrario, no se tiene jurisdicción para conceder la prórroga.

El 11 de mayo de 2017, el TPI emitió *Orden* en la que concedió veinte (20) días a la Peticionaria para replicar a la solicitud de desestimación presentada por Royal. En cumplimiento con tal orden, al día siguiente, la Peticionaria presentó *Moción Relacionada a la Orden del 12 de mayo de 2017 y Reiterando la Solicitud de que se Dicte Sentencia a Favor de la Querellante*. En la misma, sostuvo

que el TPI carecía de jurisdicción para tomar en consideración la contestación de Royal, por este último haber incumplido con el término jurisdiccional que tenía para contestar la querella.

En contestación a lo anterior, el TPI emitió *Orden* el 15 de mayo de 2017, la cual fue notificada el día 17 del mismo mes y año, en la que declaró *No Ha Lugar* la moción presentada por la señora Nevárez solicitando que se dictara sentencia a su favor. En la misma adujo que había una moción de desestimación y contestación a la querella presentada por Royal. Posteriormente, el 19 de mayo de 2017, notificada el mismo día, el TPI emitió *Orden* declarando *No Ha Lugar* la moción presentada por la Peticionaria en la que alegó falta de jurisdicción. Con relación a ello, el foro recurrido afirmó que tenía jurisdicción porque había concedido una prórroga a Royal para presentar dicha contestación.

Inconforme con tales determinaciones, la señora Nevárez recurrió ante nosotros el 26 de mayo de 2017, mediante recurso de *certiorari*. En el mismo, la Peticionaria señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: El Honorable TPI actuó fuera de su discreción y jurisdicción al permitir que la parte querellada contestara la querella fuera del término jurisdiccional.

SEGUNDO ERROR: El Honorable TPI actuó fuera de su discreción y jurisdicción al ordenar al querellante-Peticionaria a contestar desestimación de querella.

TERCER ERROR: Erró el Honorable TPI al no dictar sentencia a favor de la parte querellante.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable TPI al permitir la solicitud de prórroga sin juramentar.

Por su parte, el 23 de junio de 2017, Royal presentó *Alegato de la Parte Recurrída Oposición a Certiorari*. Así, pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, atendemos las controversias planteadas a la luz del derecho aplicable.

II.

a. *Recurso de Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por

un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del mismo, como señala la ley, queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.* Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un *auto de certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ahora bien, de ordinario, en los casos instados al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq*, nuestra facultad revisora en relación a

resoluciones interlocutorias que se dicten como parte de dichos procedimientos, es una autolimitada. *Ruíz Rivas v. Colegio San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000). Por ello, como regla general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final. No obstante, a modo de excepción, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que se puedan revisar las resoluciones interlocutorias que se hayan dictado sin jurisdicción por el tribunal de instancia y en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellas situaciones en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una "grave injusticia" ("miscarriage of justice"). *Íd.*

b. Procedimiento Sumario en Reclamaciones Laborales

La Ley Número 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, (en adelante, Ley Núm. 2), provee un procedimiento sumario para atender las reclamaciones laborales mediante una rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.

La creación de esta pieza legislativa responde a una clara e inequívoca política pública establecida por el Estado que busca abreviar el procedimiento de forma que sea el menos oneroso posible para el obrero. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003).

Bajo la citada ley, el legislador estableció lo siguiente: (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de

los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica a demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono no cumpla con los términos provistos para contestar la querella, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. Véase *Santiago v. Palmas del Mar Properties Inc.*, 143 DPR 886, 891-892 (1997).

Como cuestión de política pública, el trámite sumario de esta ley se instituyó con el ánimo de remediar la inequidad económica existente entre las partes al instarse una reclamación de este tipo. Véase *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 254 (2001). Por tal razón, la Ley Núm. 2, *supra*, fue diseñada para favorecer más al obrero que al patrono, sin privarle a este último su derecho a defenderse adecuadamente. *Íd.*

Cónsono con el trámite sumario establecido, esta legislación dispone que el patrono dispondrá de un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de la querella para presentar su contestación por escrito, si ésta se hiciera en el distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los quince (15) días en los demás casos. 32 LPRÁ sec. 3120.

En aquellos casos en que el patrono no cumpla con su obligación de contestar la querella dentro del término establecido, la legislación permite al tribunal dictar sentencia en contra del patrono concediendo el remedio solicitado, sin más citarle, ni oírle. A esos efectos, la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, añade que:

[...] Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si comparece por derecho propio, en que se exponga bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. 32 LPRÁ sec. 3120.

En este mismo contexto, la sección 4 de la precitada Ley, 32 LPRA sec. 3121, dispone que:

[...]

Si el querellado no radicara su contestación a la querrela en la forma y en el término dispuesto en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Sobre la normativa antes reseñada, nuestro Más Alto Foro ha expresado que de la misma, “surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que carece de jurisdicción para extender el término para contestar la querrela, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.* 174 DPR 921, 930 (2008); véase también, *Valentín v. Housing Promotores, Inc.*, 146 DPR 712 (1998); y, *Mercado Cintron v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737 (1994).

Del patrono querrellado acogerse al mecanismo de una solicitud de prórroga, el estatuto regula el modo de cómo ésta debe formularse. De inicio, la normativa requiere que la moción de prórroga se someta en el término provisto para presentar la contestación. Además, exige al patrono querrellado que cumpla con varios criterios adicionales para la formulación de dicha solicitud, a saber: (a) que se jure la moción; (b) que se especifiquen los motivos que justifiquen su concesión; y (c) que se le notifique a la parte querellante. *Íd.*; véase también, 32 LPRA sec. 3120.

En virtud de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la discreción del foro primario está limitada por mandato expreso de la Ley Núm. 2, *supra*, la cual dispone que, “en general, pasado el término para que el patrono conteste la querrela sin que ello ocurra y sin que se haya solicitado prórroga, el tribunal

solo tiene la jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 936.

Sin embargo, aun cuando la citada sección 3 indica que corresponde dictar sentencia a favor del querellante ante la falta de contestación del querellado, el Tribunal Supremo ha aclarado que eso no quiere decir que el tribunal está obligado a dictar sentencia a favor del querellante si de las alegaciones de la querrela no surge una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Véase *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 673 (2005). Es decir, el hecho de que un tribunal anote la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 936. A esos efectos, dicho Foro ha establecido, que luego de anotarse la rebeldía, “el tribunal debe celebrar las vistas evidenciarias que sean necesarias y adecuadas para que el querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados en la querrela.” *Íd.* Al celebrar las vistas, el tribunal debe aplicar los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil, para casos en rebeldía. *Íd.*

III.

Sabido es que para revisar resoluciones interlocutorias dictadas dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, nuestra jurisdicción está autolimitada. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999). De ordinario, la parte que pretenda impugnar tal resolución debe esperar hasta la sentencia final e instar contra dicho dictamen el recurso pertinente. *Íd.* Ahora bien, según mencionamos, dicha norma no es absoluta. Nuestro Tribunal Supremo nos ha conferido jurisdicción para revisar aquellas determinaciones interlocutorias dentro de un procedimiento sumario, cuando la determinación del foro de instancia es *ultra vires*. *Íd.* Por ende, al analizar los planteamientos señalados por la Peticionaria, consideramos que la

determinación del TPI es contraria a derecho. Es por ello que, consideramos que resulta oportuna nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, por lo que expedimos el auto solicitado. Veamos.

En este caso, surge de los apéndices ante nuestra consideración que la señora Nevárez instó una *Querrela* bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, contra de Royal el día 10 de abril de 2017 y emplazó a este último el día 21 de abril de 2017. Conforme la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, Royal tenía hasta el día 1 de mayo de 2017 para presentar su contestación. Sin embargo, del expediente se desprende que Royal, el 27 de abril de 2017, solicitó una “una breve y razonable” prórroga de diez (10) días adicionales para contestar la querrela. En apoyo de su solicitud, el representante legal de la parte Recurrída expresó que “necesitaba recopilar información, entrevistar a las personas encargadas de la parte querellada y que éstas [les] provean la documentación indispensable, para alegar o contestar la Querrela [...]” Dicha solicitud no fue juramentada, según lo dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. A pesar de tal incumplimiento, el TPI concedió a Royal la prórroga solicitada y expresamente le apercibió que el nuevo término vencía el **8 de mayo de 2017**. No obstante, no fue hasta **9 de mayo de 2017** que Royal presentó ante el TPI su contestación a la querrela. Ante este cuadro fáctico, la Peticionaria solicitó que se le anotara la rebeldía a Royal y se dictara sentencia a su favor. El TPI denegó su solicitud.

En esencia, la parte Peticionaria nos señala que el TPI actuó fuera de su discreción al conceder a Royal la prórroga para contestar la querrela, cuando dicha solicitud no fue juramentada, según lo requiere la Ley Núm. 2, *supra*. De igual modo, la señora Nevárez alega en su recurso que el TPI carecía de jurisdicción para aceptar la contestación de la querrela instada por Royal, ya que Royal

presentó la misma vencida la prórroga concedida. Por último, arguye que erró el TPI al no haberle anotado la rebeldía a la parte Recurrída y negarse a dictar sentencia a su favor. *Entendemos que le asiste la razón en cada uno de sus señalamientos. Veamos.*

Circunscribiéndonos al texto claro de la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, como regla general, la sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece un término de diez (10) días al patrono querellado para contestar una querella instada bajo el procedimiento sumario de esta Ley. No obstante, esta misma sección, establece que el juzgador tiene discreción para concederle al patrono querellado una prórroga para contestar la querella, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: (a) **que se juramente la moción**; (b) que se especifiquen los motivos que justifican su concesión, y (c) que la moción se notifique a la parte querellante. 32 LPRA sec. 2130. Esta sección expresamente dispone que en ningún otro caso el tribunal tendrá jurisdicción para conceder esa prórroga. *Véase, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 930-931. En el caso de autos, Royal oportunamente solicitó prorrogar el término para contestar la querella instada en su contra, **pero no juramentó su solicitud**, por lo que el TPI no estaba facultado a conceder la prórroga solicitada.

Por otro lado, según reseñamos en los hechos procesales, a pesar del TPI haber concedido la prórroga a Royal para contestar la demanda, ésta última incumplió en presentar oportunamente su contestación. Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, concedida la prórroga, el foro recurrido confirió a la parte Recurrída hasta el **8 de mayo de 2017** para contestar la querella. Sin embargo, no fue hasta que **9 de mayo de 2017**, cuando ya había vencido el término que Royal presentó su contestación a la querella sin explicación o causa justificada alguna. El lenguaje de la sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, es categórico; la falta de una contestación oportuna tiene la consecuencia de que se

dicte sentencia contra el querellado y se conceda el remedio solicitado. En cuanto a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los tribunales deben darle cabal cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Núm.2, *supra*. Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra*. Tan es así que, extinguido el término para contestar la querrela sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal carece de autoridad para tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra*. Acorde con nuestro Más Alto Foro, a ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la referida Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra. Id.*

De conformidad con los hechos procesales y el derecho antes esbozado, el TPI estaba impedido de tomar cualquier otra determinación que no fuera la de anotarle la rebeldía a Royal. Por ende, tanto la determinación de conceder la prórroga, sin dicha solicitud haber estado juramentada y luego, haber aceptado la contestación a la querrela vencido el término concedido, constituyen actuaciones *ultra vires* que deben ser revocadas. Conforme lo anterior, resulta forzoso concluir que el TPI erró al negarse a anotarle la rebeldía de Royal y dictar sentencia a favor de la señora Nevárez.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, como cuestión de derecho, procede que se le anote la rebeldía a Royal y se dicte *Sentencia* a favor de la señora Nevárez. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, para que dicho foro actué conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones